Santiago, diez de enero de dos mil veinticuatro.

A fojas 24, estese a lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Marcos Alberto Kaulen Westermeyer deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 247, inciso quinto, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 7357-2021, RUC N° 2110031649-5, seguido ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago;

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que este Tribunal Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada derechamente inadmisible, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

5°. Que, en lo atingente a la causal de inadmisibilidad del referido artículo 84, N° 6, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *"condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente"*, agregando que *"la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada."* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807).

Además, ha declarado que *"en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta*

Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo" (entre otras, STC Rol N° 2775);

6°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado asimismo que el "*fundamento plausible*" exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);

7°. Que la acción deducida en autos no da cumplimiento, en los términos expresados en los considerandos que preceden, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada.

En efecto, el requirente aduce que la aplicación del inciso quinto del artículo 247 del Código Procesal Penal -que en lo pertinente establece que *"Transcurrido este plazo sin que se hubiere deducido acusación, el juez fijará un plazo máximo de dos días para que el fiscal deduzca la acusación, dando cuenta de inmediato de ello al fiscal regional."*- en la gestión judicial pendiente, que consiste en un juicio penal iniciado por querella por estafa y otras defraudaciones en contra del requirente señor Marcos Alberto Kaulen Westermeyer, y sustanciado ante el 4° Juzgado de Garantía de Santiago (RIT 7357-2021, RUC 2110031649-5), importaría la infracción al artículo 19, N° 3, inciso sexto, de la Constitución Política de la República.

Entre otras alegaciones, afirma el señor Kaulen Westermeyer que en esta gestión judicial *"el querellante, en el escrito de reposición inconstitucionalmente acogido por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago, fundó su argumentación en el artículo 247 del Código Procesal Penal. Como este Excelentísimo Tribunal Constitucional conoce, la referida norma corresponde a una excepción especialísima al precepto procesal, aplicable al Ministerio Público y en forma exclusiva a dicho organismo, ya que la norma general es el plazo de 10 días del artículo 248 letra b) del Código Procesal Penal. Este interviniente no discute la procedencia en general de la solicitud de acusación particular, como un elemento que garantiza a un querellante diligente de un procedimiento penal poder avanzar a un juicio oral, en los casos en que el Ministerio Público ha decidido no hacerlo. Sin embargo, al ser una norma de carácter excepcional, ya que lo ordinario es que sea el Ministerio Público el que acuse, su aplicación ha de ser necesariamente restrictiva, y ello aplica a las normas tanto sustantivas como procesales que se le confieren para acusar en forma*

particular. Dicho de otra forma, no todas las normas que le son propias al Ministerio Público son factibles de ser aplicadas al querellante particular. La resolución del 4° Juzgado de Garantía de Santiago que acogió el recurso de reposición de la querellante ha sido decisiva en el curso de la gestión pendiente, toda vez que a través de ella se le permitió al querellante acusar particularmente cuando ya había precluido la oportunidad procesal y el derecho a hacerlo, aplicando inconstitucionalmente un precepto legal, ya que atenta en forma directa contra el artículo 19 N° 2 y N° 3 incisos primero y sexto de la Constitución Política de la República, en el sentido de que vulnera el derecho constitucional de mi representado a la igualdad ante la ley y a un procedimiento racional y justo." (fojas 6 y 7).

Agrega el actor que *"el artículo 247 del Código Procesal Penal es una norma de carácter disciplinario y que busca proteger a la víctima de un delito frente a un ministerio público pasivo y negligente, estatuida para el caso en que el fiscal no se ha pronunciado sobre el cierre de la investigación, habiendo transcurrido 2 años, y no hubiere acusado dentro de los 10 días fijados al efecto. En otras palabras, en concepto de este requirente, este artículo busca proteger dos presupuestos básicos del estado de derecho: la certeza jurídica y el derecho a un procedimiento racional y justo. No es racional ni justo que el imputado permanezca en una incerteza jurídica en atención a que el órgano persecutor no ha sido diligente en su labor. El artículo 247 está establecido como método de fiscalización al Ministerio Público. En ese sentido, la ley le otorga un plazo determinado para que este acuse y además, un plazo especialísimo (inaplicable, por ser inconstitucional, a la gestión pendiente). La situación que motiva esta acción constitucional es totalmente distinta: la ley no otorga al querellante un plazo especialísimo para acusar, sino que únicamente le son aplicables a él, siempre en el entendido de que se debe estar a lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, los plazos generales para deducir la acusación particular, esto es, 10 días, lapso que es fatal e improrrogable."* (fojas 10 y 11).

Concluye el señor Kaulen Westermeyer que *"Del propio fallo citado, se desprende el reconocimiento del Juzgado de Garantía de estar aplicando en forma equívoca e inconstitucional una disposición que tal como se señala es únicamente procedente respecto del Ministerio Público, vulnerando con ello el derecho constitucional de mi representado a un procedimiento racional y justo, como asimismo el derecho que toda persona tiene a la igualdad ante la ley, establecido en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, toda vez que en razón del fallo del recurso de reposición se le aplican en forma desfavorable a mi representado, y de paso discriminatoria y arbitraria, preceptos legales que le perjudican, pues dan una continuidad al procedimiento penal que no debería haber tenido."* (fojas 11 y 12);

8°. Que, las argumentaciones referidas en el motivo anterior, así como aquellas contenidas a lo largo del libelo de fojas 1 no contienen *una contradicción*

directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, sino que importan alegaciones de mera legalidad y, en los términos literales en que se plantea el requerimiento, importan directamente impugnar vía acción de inaplicabilidad lo resuelto por el juez que conoce de la gestión judicial concernida, lo que ciertamente escapa del ámbito de la acción de inaplicabilidad del artículo 93 N° 6 constitucional y es improcedente conforme ha declarado invariablemente la jurisprudencia de este tribunal.

Atendido lo expuesto, y no siendo la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley una vía procesal apta para enervar resoluciones jurisdiccionales, el requerimiento deducido carece de fundamento plausible y será declarado derechamente inadmisible.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara derechamente inadmisible el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.990-23-INA.

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 10/01/2024

José Ignacio Vásquez Márquez
Fecha: 10/01/2024

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 10/01/2024

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 10/01/2024

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 10/01/2024

9F40E539-508C-4B94-960A-466F3371317C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.